

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: LUZ MIRIAM CHAVARRO ESPINOSA Y OTROS
Demandada: ELVIRA GAVIRIA DE KROES
Radicado: 2020-00449

Revisada la actuación se observa que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º a 4º del auto inadmisorio de la demanda, por lo siguiente:

(i) No allegó el poder para actuar según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no acreditó que el mismo hubiese sido conferido mediante mensaje de datos.

Nótese que el poder debe estar contenido en el mensaje de datos, la copia aportada no da cuenta de éste y no basta que se encuentre en archivo adjunto. Los documentos con los que se dice se otorgan poder, aunque tienen firma de los otorgantes no cuentan con presentación personal ni corresponde a un mensaje de datos, es decir, que no se cumple con las exigencias de las citadas normas.

(ii) No aportó el certificado de tradición sobre el inmueble de mayor extensión, como se dispuso en el numeral 2º del auto inadmisorio de la demanda, obsérvese que éste debe ser arrimado junto con la demanda, pues conforme lo dispone el numeral 5º, art. 375 del C.G.P. es necesaria la citación del acreedor hipotecario.

(iii) No corrigió la indebida acumulación de pretensiones, ya que como se advirtió en auto anterior, no procede formularse pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado, salvo que exista conexidad de causa, objeto o se valga de las mismas pruebas, tal y como lo dispone el inciso 3º, art. 88 del C.G.P.

Nótese, para el presente asunto la causa de un demandante es su posesión, siendo diferente la posesión de otro actor, el bien o parte de uno es diferente al del otro y el testimonio que se rinda en cuanto a la posesión de uno es diferente en lo que atañe al otro e igual la prueba documental de uno y otro.

(iv) No especificó el bien inmueble de mayor extensión por su ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifique (art. 83 del C.G.P.).

De conformidad con el **inciso 4º art. 90 del C.P.G.**, se **RECHAZA** la anterior demanda, pues no se subsanó en debida forma, y no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la fallida subsanación.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

MCh

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e551b59927d05e6043e9c181118f2db9c2215a2f4c91e99bae475212741f4
24a**

Documento generado en 21/01/2021 07:25:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**